

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I-1958

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " " 90 " " 60
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones

ANUNCIO

Con fecha 9 de mayo último, este Gobierno Civil dictó la siguiente resolución.

"Examinado el expediente de expropiación, tramitado en discordia, de las fincas, correspondientes al grupo 6-A, que en el término municipal de Corvera de Asturias, han sido ocupadas por el procedimiento de urgencia con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939, con motivo de las obras de construcción de una fábrica siderúrgica en las inmediaciones de la ría de Avilés, por la "Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima".

Resultando que formuladas por los peritos de la entidad expropiante las correspondientes hojas de aprecio, fueron remitidas a los propietarios afectados y éstos han presentado, dentro del plazo reglamentario, por no hallarse conformes con las cantidades ofrecidas, hojas de tasación en discordia, redactadas por los peritos designados.

Resultando que abierto expediente en discordia, se remitieron las hojas de tasación de los peritos de los propietarios a la Empresa expropiante, a los efectos del artículo 44 del Reglamento de 13 de junio de 1879, la cual las devuelve con los pliegos de razonamientos y hojas formuladas por sus peritos.

Resultando que por existir manifiesta disparidad entre las tasaciones formuladas por los peritos de ambas partes, se convocó la reunión que previenen los artículos 28 de la Ley de Expropiación Forzosa y 47 del Reglamento para su aplicación, de la cual no resultó acuerdo, por incompare-

cencia de los peritos, a excepción del de la Empresa, don Tomás Menéndez Abascal, según consta en acta unida al expediente.

Resultando, que interesados del Registro de la Propiedad y de la Delegación de Hacienda los certificados que determina el artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa, han sido recibidos e incorporados al expediente.

Resultando, que solicitado del señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Avilés, el nombramiento de perito tercero, designó al Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, don Juan-Ela-dio Llana Fernández.

Resultando, que remitido el expediente al perito tercero, con fecha 30 de julio de 1955, éste lo devuelve en 6 de febrero último, con sus tasaciones, a las que acompaña el correspondiente pliego de razonamientos.

Resultando, que las fincas que actualmente componen el expediente, por haber sido adquiridas directamente por la Empresa las restantes, son las números 145, 149, 150, 163 y 164, de la hoja B-3 del plano.

Resultando, que los peritos han señalado para las fincas en cuestión las siguientes tasaciones:

Número de la finca, Perito de la Empresa, Perito de los Propietarios y Perito tercero, tasan las fincas con el valor siguiente:

145 de la hoja B-3, 19.200 pesetas, 87.227,46, pesetas, y pesetas 72.564,40.

149 de la hoja B-3, 31.767,33 pesetas, 178.249,48 pesetas y pesetas 147.662,14.

150 de la hoja B-3, 62.629,05 pesetas, 317.314,52 pesetas y pesetas 229.268,73.

163 de la hoja B-3, 16.268,13 pesetas, 57.030,16 pesetas, y pesetas 44.171,55.

164 de la hoja B-3, 13.550,59

pesetas, 100.327,15 pesetas y pesetas 50.583.

Resultando, que el Perito de los propietarios, don Antonio Fernández Fernández, Ingeniero Agrónomo, que ha intervenido para las fincas números 149, 150 y 164, hace una descripción general de la zona en que se encuentran las fincas ensalzando la gran fertilidad de los terrenos y su excelente situación, indicando las clases de cultivos a que se dedican, y el esmero y atención que los agricultores prestan a los mismos, con lo que obtienen elevados rendimientos.

Expresa la dificultad que supone para los propietarios el adquirir otras fincas de condiciones análogas a las que se les expropiaron, por la escasez de terrenos y el precio elevado de los mismos, para llegar a la conclusión de que la tasación debe referirse al momento de la ocupación, de acuerdo con la teoría de un conocido tratadista en la materia, estimando que debe tenerse en cuenta no sólo la revalorización experimentada en los años anteriores a la ocupación, sino también la que habrían de experimentar estos terrenos en un plazo prudencial.

Por el método analítico, llega a una valoración de las praderas permanentes entre 203.000 y 228.650 pesetas la hectárea.

Cita varias compraventas efectuadas en un período de dos años y recalca que estas operaciones en unión de las valoraciones analíticas, son las que mejor indican el verdadero valor de las fincas, sin que suponga merma de las conclusiones así obtenidas alguna posible venta a menor precio de fincas arrendadas.

Se refiere a un expediente de expropiación incoado en el año 1948 por la 5.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferro-

carriles, para las obras complementarias del trozo segundo de la Sección de Los Cabos a Gijón, en las que, dice, se valoró en 22 pesetas el metro cuadrado de marisma de primera; en 20 pesetas la de segunda; y el solar en 26 pesetas en metro cuadrado, entendiéndose por solar los terrenos lindantes con la carretera. Destaca que los citados terrenos se encuentran en la misma zona que las fincas que ahora valora.

Se remite, en cuanto a los fundamentos que le sirvieron de base para la valoración de las edificaciones, a los razonamientos expuestos en un pliego presentado en otro grupo de este expediente y en el que al referirse a las construcciones, las clasifica en edificios destinados a vivienda y edificios con vivienda y complemento de la explotación agrícola-ganadera.

En el primer caso, se plantea al propietario el dilema de decidirse por construir o alquilar nueva vivienda; en el segundo, el problema se complica aún más dice, ya que se le priva también de su medio de vida, siendo más difícil encontrar nuevo lugar para continuar su actual existencia en condiciones análogas.

Para el caso de que los propietarios opten por construir, expone la serie de dificultades que, a su juicio, encontraría, no sólo para adquirir terrenos, sino para la obtención de materiales y mano de obra, dado el número de industrias establecidas, aparte del elevado coste que han alcanzado tanto unos como otros; y para el caso de que se decidan por el arrendamiento de vivienda que reúna análogas condiciones a la abandonada, las dificultades son idénticas por la escasez existente cuyo problema se ha agudizado en Avilés por su rápido crecimiento.

Pasa después a razonar la valoración de los árboles frutales, calculando la producción media anual y capitalizando estos beneficios al 5 por 100. En cuanto a los árboles y arbustos destinados al aprovechamiento de la madera, manifiesta que ha tenido en cuenta para su tasación, la especie, tamaño, situación y los precios que alcanza la madera en el mercado.

Hace constar que en el acta previa a la ocupación de la finca número 164 a cuyo levantamiento no compareció el propietario por hallarse enfermo, figuran tres mimbreras, cuando en realidad eran doce, y se omitió la existencia de un manantial de agua potable, que servía para regar una parte de la finca, la mitad aproximadamente.

También señala la omisión en el acta previa a la ocupación de la finca número 149, de un gallinero de madera de 6 metros cuadrados y una gran parra adosada al mismo.

Para valorar el molino existente en la finca número 150, calcula el beneficio anual probable, capitalizando ese beneficio al cuatro por ciento obteniendo así el valor de la industria.

Hace referencia a los beneficios y perjuicios que se producen a los propietarios y arrendatarios, que estima han de considerarse independientes de los de la rápida ocupación, y cuya cuantía la estima en un quince por ciento del valor de los bienes expropiados.

Resultando que el perito de los propietarios, don José Antonio Alvarez Alonso, Perito Agrícola, que ha intervenido para las fincas números 145 y 163, formula un pliego de razonamientos para cada una de ellas.

En el de la número 145, insiste sobre una manifestación ya hecha por el propietario cuando se levantó el acta previa a la ocupación de la superficie de la consignada en aquel documento, por entender que el río conocido en aquella zona por el nombre de Consolación parece encajar más exactamente, por la escasa importancia de su caudal, en la denominación de arroyo, y en este caso pertenece a la finca o por mitad a las dos situadas en sus márgenes. Se extiende en estas consideraciones y en la incongruencia que, dice, existe en señalar como lindero una propiedad privada que se encuentra al otro lado del cauce.

Por ello estima que a la su-

perficie admitida en el acta previa, debe añadirse la comprendida hasta el centro del cauce, o sea 81 metros cuadrados, resultando un total de 3.921 metros cuadrados, que son los que valora.

Manifiesta que para la valoración, ha tenido en cuenta la calidad de los terrenos y su situación, y elige un procedimiento para fijarla hallando el promedio de tres métodos que aplica: uno, comparativo, con el que llega a un valor de 22 pesetas metro cuadrado, o sea 86.262 pesetas el total; otro, por asignación de una renta justa, pues la finca la explota el propietario, que estima en 40 pesetas área, o sea 1.568,40 pesetas el total, que capitalizadas al dos por ciento obtiene 78.420 pesetas; y el tercero, por procedimiento analítico, obteniendo como renta anual la de 3.284 ptas., que capitalizada al cuatro por ciento da 82.100 pesetas.

Con ello, el valor para la finca resulta de 82.260,66 pesetas.

En el pliego de razonamientos de la finca número 163, sigue igual procedimiento para fijar la valoración, pero prescindiendo del segundo método, es decir, del de asignación de renta. Por el comparativo fija en 23 pesetas en metro cuadrado, o sea 54.797,50 pesetas la totalidad; y por el analítico, obtiene como renta anual la de 2.071,87 pesetas, que capitalizada al cuatro por ciento da 51.796,75 pesetas.

Por tanto, el valor de la finca obtenido como promedio, será de 53.297,12 pesetas.

En ambas hojas de tasación señala cantidades en concepto de indemnización por perjuicios derivados de la rápida ocupación.

Resultando, que el perito de la Empresa, don Tomás Menéndez Abascal, Arquitecto, que ha intervenido para las fincas números 145 y 150, al hacer la descripción de la zona, manifiesta que están situadas en Trasona, entre las vías del ferrocarril de Carreño y la carretera de Ribadesella a Canero o de Gijón, a una distancia en línea recta de la entrada de Avilés de más de dos y medio kilómetros.

Por su calidad agrícola, divide las fincas en dos grupos: unas formadas por terrenos bajos inundables y con juncos, como la 145; y otras, en terrenos más altos, no tan húmedos y de mejor calidad, como la 150.

Se remite a otros pliegos de razonamientos ya formulados con

motivo de valoraciones en grupos anteriores, en los que exponía los fundamentos que, con carácter general, había tomado como base para las tasaciones. En líneas generales, esos fundamentos eran que no puede tenerse en cuenta en una expropiación la revalorización que los terrenos alcanzan como consecuencia de la ejecución de la obra que motiva el expediente; que tampoco deben tenerse en consideración las enajenaciones efectuadas bajo la influencia de las obras del proyecto; que ha estimado los valores con que figuran inscriptos los terrenos, etc.

Con estos datos deduce los precios para la valoración, que oscilan entre 4 y 6 pesetas metro cuadrado.

Aplica en concepto de daños y perjuicios un diez por ciento sobre el valor que resulta de aplicar los precios unitarios.

Se refiere concretamente a la finca número 145, para exponer que la misma está constituida por un terreno bajo e inundable, por lo que contaba con un muro de mampostería y barro en deficiente estado de conservación, para evitar las inundaciones, según consta en el acta previa a la ocupación y se deduce de manifestaciones del propietario.

En cuanto a la superficie de esta finca, manifiesta que, ante la reclamación del propietario, se volvió a medir y resultó ser de 3.840 metros cuadrados, en vez de los 3.800 metros que figuraban en el plano.

Resultando, que el perito de la Empresa, don Antonio Navarro Maestre, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que ha intervenido para las fincas 149, 163 y 164, se remite plenamente a los razonamientos expuestos en otros pliegos ya formulados en grupos anteriores de este expediente, y en los que manifestaba que para fijar el justiprecio, buscaba referencia en los precios que regían con anterioridad al anuncio de la instalación de la factoría, tanto de tipo oficial como procedentes de la información particular, pues entendía que desde este momento los terrenos se habían revalorizado.

De tipo oficial, cita el expediente de expropiación tramitado por la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de Avilés, para la construcción de Malecón y Muelle de atraque en la margen derecha de la ría, en el que se ha fijado el precio de 8 pesetas metro cuadrado, por ha-

berse considerado los terrenos como industriales.

Por entender que las fincas que ahora valora son meramente agrícolas, establece el precio de 5,60 pesetas metro cuadrado.

Aplica un diez por ciento de bonificación en concepto de daños y perjuicios.

Resultando, que el perito tercero, nombrado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Avilés, don Juan Eladio Llaneza Fernández, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, manifiesta que, en líneas generales, ha podido comprobar que los terrenos son sensiblemente horizontales y de buena calidad, según se recoge en las actas previas a la ocupación.

Estima que, dada la gran densidad ganadera de la región y las buenas praderías, y que una valoración objetiva y justa debe aproximarse a la conseguida por contratación libre, el precio que se determine debe de ser, sino bastante, cercano para obtener otros terrenos de iguales o parecidas características.

Teniendo en cuenta operaciones de compraventa libremente realizadas en la época en que la expropiación se produce y el precio que de la explotación de la hierba puede obtenerse al año, asigna a los terrenos el precio unitario de 18 pesetas metro cuadrado, a excepción de la finca número 149, que por estar a lo largo de la carretera de la estación, le da carácter de solar, y de la número 150, que por tener una serie de mejoras, como edificios y plantaciones, considera que debe asignarsele precio superior que a los terrenos de simple ganadería.

En cuanto a las edificaciones, ha procurado acercarse lo más posible a una valoración objetiva y racional, determinándola teniendo en cuenta su estado de conservación y el tiempo en que han sido construidas, pero que no ha sopesado la carestía de las nuevas construcciones en aquella comarca.

Para los árboles frutales, ha tenido en cuenta el coeficiente medio de producción durante el año y el precio de mercado, con las deducciones correspondientes por conservación y pérdida.

Resultando, que remitido el expediente a la Abogacía del Estado, ésta emite su dictamen manifestando que está legalmente tramitado, y en lo que se refiere al justiprecio se puede señalar el que se estimen justo dentro de los límites máximo y mínimo asig-

nados por los peritos de ambas partes, pero sirviendo de orientación en cuanto al suelo, los criterios del Tribunal Supremo en otras expropiaciones para la misma Empresa Nacional Siderúrgica, con idéntica finalidad, y respecto a fincas situadas en la misma zona o comarca, y por lo que afecta al valor de las edificaciones, se debe actualizar la tasación, siempre dentro de aquellos límites.

Vistos los artículos 34 y 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, y los 53 y 54 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo mes.

Considerando, que no cabe pensar en un acercamiento a lo real de las valoraciones de los peritos que han intervenido por ambas partes, no sólo viendo las abultadas diferencias existentes entre las mismas, sino muy especialmente, por la formulada por el perito tercero, que difiere mucho de las anteriores; diferencias aquéllas que habrán de estimarse basadas en consideraciones y cálculos quizá erróneos, si se tiene en cuenta que los peritos de la Empresa expropiante dan a las fincas un valor mínimo por su situación, calidad, etc, y los de los propietarios, elevan ese valor acaso, excesivamente, por entender que son de excelente calidad y abundante productividad.

Considerando, que si bien la valoración del perito tercero es legal, por hallarse dentro de los límites reglamentarios, hay que pensar que su campo de acción ha sido tan amplio, por hallarse aquellos límites tan alejados, que aún sin pensar que haya adoptado un sistema cómodo para formular sus tasaciones, convendría tomar en consideración los datos resultantes de las distintas expropiaciones llevadas a cabo con motivo de la instalación de esta industria, ya sancionados en muchas ocasiones por el Tribunal Supremo, según aconseja la Abogacía del Estado en su informe.

Considerando, que este Gobierno Civil, puede fijar por resolución motivada el precio de la expropiación que crea justo, dentro de los límites mínimo y máximo de las valoraciones de los peritos de las partes, sin que esté en la obligación de aceptar necesariamente valoración alguna, ni aún la del perito tercero, cuya doctrina resulta de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, las sentencias de 30 de diciembre de 1892, 28 de junio y 10 de noviembre de 1912.

Considerando, que las transacciones habidas dentro de los últimos años en que se comenzó el expediente de expropiación correspondiente a estas obras, son datos que pueden servir de orientación al efectuar las valoraciones, pero nunca elementos básicos del justo precio, porque es naturalmente comprensible que cada enajenación está sujeta a múltiples particularidades así como que cada predio tenga las suyas, aunque dos pueda parecer, aparentemente, que tengan las mismas características.

Considerando, que tanto los peritos de la Empresa expropiante, como los de los propietarios, señalan partidas por daños y perjuicios, cuya interpretación se estima que no es la que debe darse al artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa, en el que al referirse a los perjuicios o beneficios que las fincas pueden tener como consecuencia de la expropiación, han de entenderse los que se refieren a los restos; es decir, siempre que la expropiación sea parcial, pero no en la total, en que esos daños y perjuicios se encuentran amparados al ser valorada la finca en el precio justo.

Considerando que en el acta previa a la ocupación de la finca número 164 no se consigna más que tres mimbres, por lo que teniendo en cuenta que dicho documento ha sido autorizado por el Ingeniero representante de la Administración un Ayudante de Minas, el perito de la Empresa y el Alcalde de Corvera de Asturias, no es posible valorar mayor número ni tampoco el manantial de agua potable, como lo hace el perito del propietario, que no asistió a dicho acto.

Considerando, que en cuanto a la superficie de la finca número 145 se refiere, aunque el representante del propietario que asistió al levantamiento del acta previa a la ocupación, se negó a firmar, por no estar conforme con la consignada, ya que estimaba era superior, no puede valorarse mayor número de metros cuadrados, puesto que, en vista de sus manifestaciones, se comprobó nueva y meticulosamente las longitudes de los linderos, que coincidían sensiblemente con las dimensiones representadas en el plano anejo a aquella acta, sobre el que efectuada una medición, descomponiendo en figuras geométricas la superficie, dio por resultado la cantidad de 3.840 metros cuadrados, superior en 40

metros cuadrados a la que en principio se había consignado y que se admitió como definitiva por favorecer a los propietarios, y superior también a la que figuraba en el título de propiedad, según manifestaciones de los propios interesados.

Considerando, que en el acta previa a la ocupación de la finca número 149, no figura un gallinero y una parra adosada al mismo que valora el perito de los propietarios, que no asistió a dicha diligencia, pero si un representante de aquéllos, que firma en dicha acta con los demás, es decir, el Ingeniero representante de la Administración, el Ayudante de Minas, el perito de la Empresa y el Alcalde de Corvera de Asturias, por los que se estima no procede la valoración de los citados gallinero y parra.

Este Gobierno Civil, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa y el 54 del Reglamento para su ejecución.

HA RESUELTO:

1.º Declarar como valoraciones definitivas que han de abonarse a los propietarios, las que a continuación se señalan:

Finca núm. 145 de la hoja B-3
Denominada: "La Vega".

Propietarios: Doña María Fernández Fernández y herederos de don José Rodríguez Suárez.

3.840 metros cuadrados de terreno de labor de primera, a 16 pesetas, 61.440 pesetas.

1.200 metros cúbicos de muro de mampostería y barro, a 80 pesetas, 96 pesetas.

Suma, 61.536 pesetas.

Aumento del tres por ciento de afección, 1.846,08 pesetas.

Total, 63.382,08 pesetas.

Finca núm. 149 de la hoja B-3
Denominada: "Aramoles".

Propietarios: Herederos de doña María García Guardado.

2195 metros cuadrados de terreno de labor de primera, a 20 pesetas, 43.900 pesetas.

155 metros lineales de cierre de cinco hilos de alambre de espinillo, sobre pies de castaño, a 15 pesetas, 2.325 pesetas.

155 metros lineales de cierre de seto vivo, a 5 pesetas, 775 pesetas.

2 pilastras de ladrillo de 0,40 por 0,40 por 2, a 150 pesetas, 300 pesetas.

1 escalera de 8 peldaños de mampostería, 440 pesetas.

51 árboles frutales, a 400 pesetas, 20.400 pesetas.

8 ciruelos de plantación reciente, a 60 pesetas, 480 pesetas.

Suma, 60.620 pesetas.

Daños y perjuicios por ocupación parcial, diez por ciento, pesetas 6.862.

Suma, 73.482.

Aumento del tres por ciento de afección, 2.264,46 pesetas.

Total, 77.746,46 pesetas.

Finca núm. 150 de la hoja B-3

Denominada: "Molino de los Prados".

Propietario: Don José Laspra y Rodríguez Solís.

133,85 metros cuadrados de terreno edificado, a 31 pesetas, pesetas 8.525.

1.376,15 metros cuadrados de prado, a 14 pesetas, 17.290 pesetas.

78,55 metros cuadrados de vivienda, horno y molino, a 700 pesetas, 54.985 pesetas.

35,76 metros cuadrados de hórreo de madera, a 500 pesetas, 17.880 pesetas.

17,10 metros cuadrados de cuadra, a 400 pesetas, 6.840 pesetas.

3,44 metros cuadrados de escalera de hórreo, a 400 pesetas, 976 pesetas.

4,90 metros lineales de canal de cantería, de un metro de altura, a 200 pesetas, 980 pesetas.

6,80 metros lineales de canal de mampostería, de un metro de altura, a 80 pesetas, 544 pesetas.

4 árboles frutales, a 450 pesetas, 1.800 pesetas.

5 aliseos medianos, a 40 pesetas, 200 pesetas.

Indemnización por la industria de molino, 40.000 pesetas.

Suma, 150.020 pesetas.

Aumento del tres por ciento de afección, 4.500,60 pesetas.

Total, 154.520,60 pesetas.

Finca núm. 163 de la hoja B-3

Denominada: "Cespedera".

Propietarios: Herederos de don José Rodríguez Suárez.

2.382,50 metros cuadrados de prado de primera, a 14 pesetas, 33.355 pesetas.

Suma, 33.355 pesetas.

Aumento del tres por ciento de afección, 1.000,65 pesetas.

Total, 34.355,65 pesetas.

Finca núm. 164 de la hoja B-3

Denominada "La Vega".

Propietarios: Doña María y don Celedonio Solís Solís.

2.720 metros cuadrados de prado de primera, a 14 pesetas, pesetas 38.080.

3 mimbres, a 40 pesetas, 120 pesetas.

Suma, 38.200 pesetas.

Aumento del tres por ciento de afección, 1.146 pesetas.

Total, 29.346 pesetas.

2.º Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10

de enero de 1879, en su apartado tercero; el 5.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, también en su apartado tercero; y el 48 del Reglamento de 13 de junio de 1879, la Empresa expropiante hará la liquidación de intereses al cuatro por ciento anual, desde la fecha de ocupación de las fincas hasta el día del pago de las mismas. Dichos intereses se bonificarán en la cuarta parte de su cuantía.

3.º Poner esta resolución en conocimiento de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Expropiación, advirtiéndoles que, según determina el artículo 54 del Reglamento de 13 de junio de 1879, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la notificación de esta resolución, habrán de contestar manifestando si se conforman o no con lo resuelto, y en caso de no conformarse, podrán usar del derecho de alzada para ante el Excelentísimo señor Ministro de Industria, dentro del plazo de treinta días contado a partir de la citada fecha de notificación".

Y consentida por las partes la preinserta resolución, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879, y en el 55 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año.

Oviedo, 21 de junio de 1960.—
El Gobernador.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don José Alvarez Domínguez, Magistrado Juez de Primera Instancia en comisión de servicio encargado del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Hago saber: Que en este juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, señalado con el número 134 de 1959, promovido por el Procurador don Luis Martínez Fernández, en representación de don Francisco García Welarcertu, contra don Serafin Valdeón Borbolla, en cuyos autos en proveído de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, a fin de hacer pago del crédito reclamado, los siguientes bienes embargados al ejecutado.

Una balanza "Mobba", de 3 ki-

logramos de capacidad, patentada número 45048, y valorada en 1.750 pesetas.

Un esprime limones mecánico, marca Olimpia, valorado en 1.300 pesetas.

Una batidora marca "Turmix" de un litro de capacidad, y de una velocidad; valorada en 1.000 pesetas.

Condiciones

1.ª La subasta se celebrará por pujas a la llana, el próximo día nueve de julio y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de cada uno de los bienes, que se sacan a subasta.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el acto, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos, del valor de su tasación.

Dado en Oviedo, a 28 de junio de 1960.—El Secretario.

—:—

DE PRAVIA

Don Manuel Menéndez de Llano Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pravia.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Pravia, a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta. El señor don Francisco Gómez Olivie, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de don Benjamín Martínez Cueva, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Esteban de Pravia, representado por el Procurador don Rafael Argüelles Díaz, bajo la dirección del Letrado don José Ramón González, contra don Manuel Gallego Rodríguez, también mayor de edad, casado, industrial y vecino de El Castro, concejo de Piedras Blancas, partido de Avilés, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre reclamación y pago de veinte mil pesetas de principal, gastos y costas:

Fallo

Que debo mandar y mando se-

guir adelante la ejecución despachada por la cantidad reclamada por principal gastos y costas hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado don Manuel Gallego Rodríguez y con su producto completo pago al ejecutado don Benjamín Martínez Cueva de la suma de veinte mil pesetas de principal, cuatrocientas cuatro pesetas y cincuenta céntimos de gastos de protesto, imponiendo a dicho ejecutado las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley, si no se solicitare la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio mando y firmo. Francisco Gómez Olivie.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—M. Menéndez.

Y para que conste y sirva de notificación al ejecutado, cumpliendo lo mandado expido el presente en Pravia, a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Manuel Menéndez de Llano Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

ANUNCIOS

Aprobado por este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día diecisiete de los corrientes, el Padrón para el cobro de la tasa municipal por el concepto de anuncios y rótulos, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta, se pone de manifiesto al público durante quince días hábiles en la Secretaría municipal (Negociado de Padrones), pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo dentro del plazo mencionado.

Oviedo, 27 de junio de 1960.—
El Alcalde-Presidente, Valentín Massip Acevedo.

—:—

Acordado por el Ayuntamiento, en su sesión del día diecisiete de los corrientes, la imposición de contribuciones especiales por la ejecución de las obras a que se

refiere el proyecto de Urbanización de la calle D-16, entre las denominadas Avenida de Calvo Sotelo y D-18, en esta ciudad, se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, se pone de manifiesto el respectivo expediente en el Negociado de Contribuciones Especiales, de la Secretaría municipal, pudiendo formularse reclamaciones durante dicho plazo y ocho días más, por las personas llamadas a contribuir especialmente, o por los contribuyentes por cualquier gravamen municipal, si consideran la cantidad acordada a repartir, inferior al costo de las mencionadas obras.

Oviedo, 27 de junio de 1960.—
El Alcalde-Presidente, Valentín Massip Acevedo.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 18 de mayo último, acordó por unanimidad, añadir a las diferentes Ordenanzas de la Construcción, un artículo adicional redactado como sigue: No podrá ser autorizada la acometida o derivación de aguas potables, de las redes generales de abastecimiento, de la pertenencia municipal, a edificio alguno destinado a habitación de personas, sito en la zona rural de este Concejo, sin la previa instalación, en el edificio de que se trata, de un depósito en debidas condiciones, para regulación y reserva de aguas y con capacidad mínima para doscientos cincuenta litros por vivienda.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones que podrán ser presentadas por escrito, en la Secretaría municipal, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 25 de junio de 1960.—
El Alcalde, Valentín Massip Acevedo.

ANULACION DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado en el sumario número 16 de 1959, sobre hurto, MANUEL ZAS BECERRA, por haber sido detenido e ingresado en prisión.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial.